

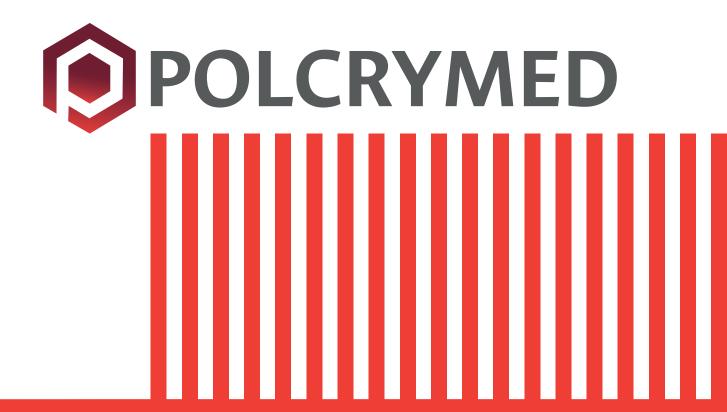
Escuela de Investigación de Criminologías, Críticas, Justicia Penal y Política Criminal: "Luis Carlos Perez"



Boletín del Observatorio de Criminología, Justicia Penal y Política Criminal: **Capítulo Corrupción.** 

Escuela de investigación en Criminologías Críticas, Justicia Penal y Política Criminal "Luis Carlos Pérez" – Polcrymed.

Código: 43321. QIPU: 205010013151



### **DIRECTOR**

Estanislao Escalante Barreto.

### **CODIRECTOR**

Jorge Enrique Carvajal Martínez.

### **INVESTIGADORES SENIOR**

Estanislao Escalante Barreto. Miguel Ángel Lamadrid Luengas. Mauricio Cristancho Ariza. Jorge Enrique Carvajal Martínez.

### **INVESTIGADORES JUNIOR**

Alexandra González Zapata. Fabián Alexander Hernández Guzmán.

María Fernanda Maldonado Arcón.

Diego Mauricio Bocanegra Chaparro.

Michael Stiven Reyes Barreto. Andrea Liliana Prieto Larrotta. Grace García Gutiérrez.

### **INVESTIGADORES AUXILIARES**

Kena Lilibeth Rodríguez Borda. Yennifer Katerine Rodríguez Hernández.

David Alejandro Luna Barrera. Oscar Javier Trujillo Osorio. Iván Caviedes Torres. Laura Esther Páez Soto. Nixa Wgerddy Triana Balaguera. Daniel Eduardo Pineda Mora. Samuel David Guerrero Aguilera

### **CONTENIDOS**

Mauricio Cristancho Ariza. María Fernanda Maldonado Arcón.

Grace García Gutiérrez.

Darwin Anthony Quintero

Herrera.

Javier Mauricio Vera. Yennifer Katerine Rodríguez Hernández.

Kena Lilibeth Rodríguez Borda. Oscar Javier Trujillo Osorio. David Alejandro Luna Barrera. Samuel David Guerrero Aguilera. Michael Stiven Reyes Barreto.

## **EDICIÓN**

Estanislao Escalante Barreto. María Fernanda Maldonado Arcón.

Duván Esteban Amórtegui Contreras.

### DIAGRAMACIÓN

Dherlly Lourdes Malagón.

## 1. ¿SABÍA USTED QUE COLOMBIA RETROCEDE A LOS NIVELES DE PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN QUE TENÍA EN LOS AÑOS 2002 Y 2003?

### 2. Rincón Académico.

- 2.1 Reseña del libro: La protección penal del patrimonio público en Colombia.
- 2.2 La alcaldía de la consulta anticorrupción: ¿Qué esperamos de su gestión?

### 3. Análisis profundo.

3.1 Proyecto de Ley 117 de 2018 y las razones de su archivo.

### 4. ¿Cómo vamos?

4.1 Próximo libro: Problemas actuales de Derecho Penal Económico, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Compliance Penal y DDHH y Empresa.

### 5. Criminólogo visual.

5.1 Los Char hacen lo que se les da la gana con Barranquilla.

### 6. Columnas de Opinión.

- 6.1 La doble conformidad: Un híbrido de la nueva Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por: Grace García Gutiérrez.
- 6.2 Beneficios intrínsecos que aporta el Compliance programs al sistema económico.

Por: Darwin Anthony Quintero Herrera y Javier Mauricio Vera.

6.3 La corrupción dentro de la estrategia de gobernanza y modelo privatizador del Estado.

Por: Oscar Javier Trujillo Osorio.

- 6.4 ¿Peculado en el avión presidencial? Por: Samuel David Guerrero Aguilera.
- 6.5 Una Pandemia en Tiempos de Pandemia Por: Michael Stiven Reyes Barreto.



# ¿SABÍA USTED QUE COLOMBIA RETROCEDE A LOS NIVELES DE PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN QUE TENÍA EN LOS AÑOS 2002 Y 2003?

Por: María Fernanda Maldonado Arcón.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2019, publicado el pasado 23 de enero del 2020 por Transparencia Internacional, Colombia se ubica en el puesto 96 entre los 180 países evaluados, mejorando de forma superficial en comparación con el año 2018. Sin embargo, esta cifra es realmente preocupante ya que la problemática se encuentra si se comparan estos índices de medición

frente a una línea de tiempo de 5 a 8 años atrás, es decir, el agravante está en que no logra superar la variación del puntaje que se mantiene entre 36 y 37 sobre 100 desde el año 2012. Dicho de otro modo, Colombia regresa fácilmente a los niveles de percepción de corrupción que tenía en el 2014, año en el cual obtuvo esta misma calificación.

A continuación, las cifras comparativas del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Colombia durante los últimos 20 años:

AÑO	Índice de percepción de la corrupción (IPC)
2019	37
2018	36
2017	37
2016	37
2015	37
2014	37
2013	36
2012	36
2011	34
2010	35
2009	37
2008	30
2007	38
2006	39
2005	40
2004	30
2003	37
2002	36
2001	38
2000	32
1999	29

Fuente: Tabla comparativa de elaboración propia con datos informativos de Transparencia Internacional.

Así pues, la situación se torna realmente alarmante cuando se realiza una comparación del (IPC) teniendo en cuenta un margen de tiempo mucho mayor. Tal y como lo pudimos evidenciar en el anterior cuadro comparativo donde no solo la variación del puntaje de los últimos 20 años es una constante entre 36 y 37 puntos sobre 100. Sino que pudimos identificar que el Estado Colombiano en lugar de avanzar retrocede de forma vergonzosa a los niveles de percepción de la corrupción que tenía en los años 2002 y 2003.

Al respecto el Director Ejecutivo de Transparencia por Colombia Andrés Hernández señala que "Sin lugar a dudas los esfuerzos que se han realizado para enfrentar esta grave problemática en los últimos años, no han sido suficientes, y la corrupción está poniendo al Estado contra la pared".



Talvez Colombia no sea el país más corrupto del mundo tal y como lo afirman otros estudios realizados por expertos y empresarios donde miden los índices de Percepción de Corrupción con metodologías diferentes a la utilizada por Transparencia Internacional, como es el caso de la encuesta de Percepción sobre Corrupción de la prestigiosa Revista US News & World Report, en el Rankin Colombia es el percibido como el más corrupto entre los "73 mejores países" de los que se incluye los países que están en el top 100 con mayor PIB, mayor inversión extranjera y mayores ingresos de turistas, y por supuesto en el top 150 del Índice de Desarrollo Humano de la ONU.

Sin importar cuál de los dos estudios sea el que se tome como referencia, lo cierto es que estas cifras son un claro indicador de que no avanzamos en políticas anticorrupción verdaderamente eficientes. que de una u otra forma tanto los ciudadanos y el sector empresarial a nivel internacional nos perciben como un país cada día más corrupto que envía a través de los años un mensaje tácito "la corrupción paga" al presentar mejorías superficiales en relación con años inmediata-

mente anteriores, pero no respuestas institucionales claras al retroceder a los niveles de percepción de la corrupción que teníamos en épocas socialmente y políticamente muy críticas como los años 2002 y 2003 o por el contrario optar por la salida más fácil como lo fue minimizar e invisibilizar otros estudios igualmente válidos, pero que claramente no reflejan las cifras favorables que el gobierno necesita para seguir legitimando y avalando una lucha anticorrupción basada en una maraña de leyes sin focalización ni priorización que se tornan cada vez más como "pañitos de agua tibia" que no ofrecen una solución a la problemática de forma estructural y diferenciada. Lamentablemente pareciera que en Colombia se consolida año tras año una corrupción más compleja, difícil de combatir, con unos actores y modalidades más sofisticadas poniendo al Estado contra la pared.

#### **REFERENCIAS:**

BAVGROPU A VMLY&R CONSULTANCY (3 de noviembre de 2019) Best Countries 2020 a study on the power of Nation Brands in Global Markets.

Recuperado de:

https://vmlyr.docsend.com/view/inmtvvj

DatosMacro (5 de junio de 2018) Índice de percepción de la corrupción 2018. Recuperado de: https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/colombia



### RINCÓN ACADÉMICO

Reseña del libro:

LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO PÚBLICO EN

# COLOMBIA

Por: Mauricio Cristancho Ariza.



La obra logra establecer cuál es el ámbito de protección que el derecho penal le confiere al patrimonio público en Colombia. Para tal cometido, se presentan dos capítulos, en el primero se identifica, desde una óptica dinámica, qué conforma el patrimonio público colombiano, a tal efecto, se hace un barrido por la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina; en la búsqueda de tal propósito el capítulo se divide en tres secciones; en la primera de ellas se presenta un análisis desde la legislación civil y administrativa, atendiendo, cuando a ello ha lugar, a la jurisprudencia

y doctrina relacionada; en una segunda sección se hace una detenida inmersión en la Hacienda Pública, partiendo de su postulación constitucional, para luego descender a sus desarrollos legislativos y a las importantísimas líneas argumentativas que la Corte Constitucional ha presentado sobre tal particular; en una tercera sección se busca la delimitación del patrimonio público a partir del alcance proteccionista que le brindan los organismos de control que ostentan como una de sus funciones constitucionales, precisamente, abogar por su tutela.

Una vez identificado el patrimonio público, en un segundo capítulo se determina cuál es el alcance de protección que le confiere el derecho penal; para consolidar tal tarea, inicialmente se hace un barrido por el catálogo de penas, a efectos de identificar cuáles tipos, de una u otra manera, pueden coadyuvar a la cobertura de salvaguarda del patrimonio público y, a partir de una investigación principalmente de orden jurisprudencial, se escudriña el alcance de cada delito; así entonces, en tal menester, se subdivide el capítulo en cinco secciones.

En la primera se aborda de manera preliminar la problemática de la corrupción en Colombia y se hace una presentación del alcance de la acepción "servidor público", dado que muchos de los delitos a analizar exigen tal calificación en el sujeto activo. En una segunda sección se analizan las conductas relacionadas con el bien jurídico denominado Administración Pública, acápite de preponderante importancia y extensión, que a su vez se subdivide en tres subsecciones; la primera tiene que ver con el delito de peculado y sus diversas modalidades, la segunda hace alusión a los delitos relacionados con la contratación estatal y, en la última subsección, se abordan los



En las secciones tercera y cuarta de este capítulo segundo se adelanta, respectivamente, el estudio de los delitos que se ubican bajo la égida de los bienes jurídicos orden y patrimonio económico; finalmente, en la quinta sección se identifican algunas normas que se hallan en otros acápites a lo largo del Código Penal, pero que gozan de innegable vocación de protección del patrimonio público. En la parte final del capítulo se presentan algunos corolarios y reflexiones que permitirán al lector determinar cuál es el alcance de protección del derecho penal al patrimonio público.

# LA ALCALDÍA

DE LA CONSULTA ANTICORRUPCIÓN:

¿Qué esperamos de su gestión?

Por: David Alejandro Luna Barrera.

Los resultados de la pasada jornada electoral del 27 de octubre de 2019, en los cuales se evidenció un malestar generalizado de la población para con esos personajes que representaban a la política y a los partidos tradicionales, envueltos en innumerables escándalos de corrupción y por la implementación de políticas públicas regresivas y por tanto impopulares. Los "candidatos alternativos" dieron el semblante de poder iniciar y cambiar el rumbo de un estado de cosas rodeado por el clientelismo, los negocios con lo público y el bienestar particular; hacia un servicio público transparente, un uso óptimo de los recursos públicos y el bienestar general; todo esto bajo las banderas de la lucha anticorrupción. Particularmente el ascenso de la ex-senadora Claudia López al cargo de alcaldesa mayor de la Capital de la República, quien desde su curul en el legislativo fue una de las principales impulsoras de la consulta anticorrupción realizada en agosto de 2018; siendo así la primera mujer abiertamente lesbiana en ocupar el segundo cargo más importante del país.

En los debates de control político en la legislatura 2014-2019, fue figura por tener varios enfrentamientos con las cabezas políticas de los partidos tradicionales y otros más nuevos pero que reciclan viejas costumbres, tal como ocurrió con el senador Álvaro Uribe y con el escándalo del senador del partido de la U, Bernardo el "Ñoño Elías" en el caso

Odebrecht.

Así, la ahora alcaldesa se abanderó de la causa de la lucha contra la corrupción; estableciendo como máxima la imagen y la posición política del ex-alcalde de Bogotá y ex-senador Antanas Mockus "los recursos públicos son sagrados", y en su época generando cierta presión



política para que se llevara a cabo la mencionada consulta anticorrupción cuyos efectos por calificarlo de alguna forma han sido nulos o no se han materializado.

Lo anterior pudiera ser una razón para que la alcaldesa Claudia López decidiera incluir en la página 56 de su programa de gobierno los mandatos de la consulta anticorrupción los cuales son los siguientes:

"Cumpliremos con los mandatos que desde la alcaldía nos corresponden para desarrollar la consulta anticorrupción que votamos más de 11 millones de colombianos:

**Mandato 3:** Contratación transparente: Estructuraremos los procesos de contratación mediante pliegos tipo, y esquemas que permitan transparencia en todos los tipos de contratación.

**Mandato 4:** Audiencias para participación: La ejecución de los recursos de las alcaldías locales y una parte de las demás entidades, serán ejecutadas mediante procesos de consulta ciudadana y presupuestos participativos.

**Mandato 5:** Rendición de cuentas y transparencia en la gestión: Seremos un gobierno de cara a la gente, que le rinde cuentas a los ciudadanos constantemente, para que sepa dónde y cómo se invierten los recursos públicos, nuestra gestión será transparente mediante diferentes estrategias listadas a continuación.

**Mandato 6:** Publicaremos las declaraciones de renta y de conflictos de intereses de todos los funcionarios, que serán elegidos por meritocracia, por su capacidad de trabajo, hoja de vida, capacidad de servir y escuchar a los ciudadanos, no por recomendación política."

administración claro que esta considera subsanar errores como el de imposición de políticas públicas, busca siempre la concertación y la participación ciudadana en el quehacer administrativo, en últimas aspirar a obtener el respaldo de la ciudadanía manifestándose como un gobierno popular y también eficiente, en contrario sensu al gobierno anterior. En el programa de gobierno 2020-2023, se habla sobre la promoción de las veedurías ciudadanas como mecanismo participativo de control ciudadano a las

actividades administrativas, además de una línea telefónica especial destinada a recibir denuncias de posibles casos de corrupción; así mismo la administración distrital proyecta creación del "Observatorio del Gasto Público" como producto implementación del programa distrital de transparencia en aras de promover y fortalecer el control social; promete avanzar y mejorar en la contratación por medio de pliegos tipo con el objetivo de incluir a más oferentes.



Hay que tener en cuenta que los pliegos tipo son documentos que estandarizan las condiciones habilitantes para la participación de diversidad de oferentes, en palabras más simples, son condiciones generales que deben cumplir oferentes en contraposición al sistema anterior, en el cual las condiciones para acceder a contratar con el Estado eran específicas, premeditadas, parcializadas y determinado dirigidas а poniendo así en tela de juicio la transparencia de los procesos contratación estatal y siendo el caldo de cultivo para diversos escándalos de corrupción; ésta herramienta jurídica fue consagrada y definida mediante la ley 1882 del 2018 y reglamentada vía Decreto 342 del 2019.

En conclusión, lo que podemos esperar de esta nueva administración es el fortalecimiento de la participación ciudadana tanto en la toma de decisiones como en el control y la vigilancia de los contractuales, procesos de aprovechamiento las nuevas tecnologías como herramientas para la denuncia y la investigación de actos de corrupción, así como un incremento en el nivel de transparencia tanto de la contratación distrital como de la función pública propiamente.

política para que se llevara a cabo la mencionada consulta anticorrupción cuyos efectos por calificarlo de alguna forma han sido nulos o no se han materializado.

# ANÁLISIS PROFUNDO

Proyecto de Ley 117 de 2018 y las razones de su archivo.

Por: Yennifer Katerine Rodríguez Hernández. Kena Lilibeth Rodríguez Borda.

El Código Civil colombiano estipula mediante el artículo 333 que son personas jurídicas aquellas "personas ficticias", capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, como también de ser representadas judicial y extrajudicialmente, dando como ejemplo de ellas corporaciones y fundaciones.

De acuerdo al anterior concepto, se ha considerado doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente la posibilidad de atribuirle una responsabilidad penal a las personas supraindividuales; por lo que es de suma importancia efectuar un análisis al proyecto de Ley 117 de 2018, el cual pretendía establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y a las razones por las cuales se decidió archivarlo en la primera ponencia del Senado. Así pues, la intención de extender la responsabilidad en materia penal a los entes colectivos, en el proyecto de Ley 117 de 2018, se basó primeramente en la capacidad que tienen estos entes en crear riesgos jurídicamente desaprobados, que pueden terminar en la lesión de ciertos bienes jurídicos (Procuraduría General de la Nación et al., 2018).



De ahí, que se busque acudir al ius puniendi para proteger tales bienes. Frente a esta proposición, se destaca que dicha responsabilidad se determina a partir de principios del Derecho Penal, por lo que, se aleja de una responsabilidad objetiva, asegurando de esta forma los preceptos legales y constitucionales. En este sentido, teniendo en consideración la existencia de sanciones administrativas, el carácter de la pena en materia punitiva tiene un factor estigmatizador "al expresar la máxima censura social por comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos de mayor trascendencia social"; los cuales, son, de acuerdo al proyecto de Ley en cuestión, la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social y el patrimonio público, rechazando a su vez toda financiación y administración de recursos que favorezca al terrorismo o a la delincuencia común. (Procuraduría General de la Nación et al., 2018).

Con esta propuesta se clarifica que no se está respondiendo a solicitudes populistas para hacerle cara al problema de corrupción y a las conductas punibles realizadas por los entes colectivos, sino que, por el contrario, se emerge de una postura preventiva para que las personas jurídicas emprendan distintas herramientas para evitar un resultado

dañoso a los diferentes bienes jurídicos de mayor trascendencia social, y, conforme a estas soluciones, donde el uso del ordenamiento jurídico es evidente, se refleja un abandono del paradigma "societas delinquere nos potest". Cabe resaltar que dicha responsabilidad penal es autónoma, esto quiere decir que dista de la responsabilidad penal de las personas naturales y de la responsabilidad administrativa; siendo la persona jurídica penalmente responsable por los delitos cometidos por quienes ejerzan actividades de administración y supervisión siempre y cuando la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento de tales actividades. (Procuraduría General de la Nación et al., 2018).



Se desarrollan entonces una serie de sanciones aplicables a las personas jurídicas como resultado de los delitos ya enunciados, siendo aplicables una o más sanciones: multa, remoción de administradores, directores y representantes legales, prohibición de ejercer determinadas actividades económicas, de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos, prohibición de celebrar actos o negocios jurídicos con entidades del Estado, pérdida parcial o total de beneficios fiscales y cancelación de la persona jurídica, como última sanción, entendiendo que tal no es posible si dicha interrupción causare graves consecuencias sociales y económicas o daños a la comunidad, como tampoco, será aplicable a empresas del Estado.



Bajo lo expuesto es posible identificar las siguientes variables en el proyecto de Ley:

- ° La responsabilidad de las personas jurídicas es autónoma, no obstante, surge por el hecho y/o actuación de una persona natural en incumplimiento de sus funciones de administración, no por el uso o aprovechamiento de su posición, lo que establece una clara diferencia entre algún tipo penal referente a corrupción en el que el sujeto activo se debe aprovechar de su posición social o económica para cometerlo.
- ° Las sanciones recaen sobre la persona jurídica y sus atributos de la personalidad, como ente autónomo, frente a sus derechos y la capacidad de contraer obligaciones.
- ° Se aplican reglas generales y principios del derecho penal preexistente, por lo que no es una creación de un nuevo orden, sino el reconocimiento de responsabilidad de un orden que ya existente, pero en otros sujetos jurídicos; esto se evidencia en la garantía del debido proceso, conformes al derecho procesal penal y los fines de la pena.
- ° No se deja de lado el interés general, es por ello que es inaplicable la sanción más grave, correspondiente a la liquidación o cancelación de la persona jurídica, cuando ella preste servicios públicos, sea una empresa del Estado o acarree un daño o perjuicio a la sociedad, pues se vulneraría con ello uno de los bienes jurídicos tutelados que se pretende defender: El orden económico y social.

En ese orden de ideas, se identifica que los argumentos por los cuales se fundamentó la ponencia negativa y se solicitó el archivo del Proyecto de Ley, se deben a cuestiones meramente políticas, y de forma, siendo la única afirmación que se puede identificar como crítica a la responsabilidad penal de las personas jurídicas la referente a "(...) de igual manera excluir la responsabilidad de las personas naturales de las jurídicas no da seguridad en la ejecución de los recursos del Estado." (Petro, 2018).



Obviando los fines de la pena y del proceso penal, como lo son la prevención y el control sobre personas jurídicas que ocasionen daños a los bienes jurídicos tutelados por el Estado, de acuerdo con la sentencia C-320 de 1998, en la que la Corte Constitucional precisamente reconoce a la ley penal como aquella que "(...) brinda la máxima protección jurídica a bienes valiosos para la persona humana y la vida social." por lo que, "... la extensión de la imputabilidad penal a las personas jurídicas, resulta necesaria para

debidamente proteger sociedad." (Corte Constitucional, 1998). Tal defensa, se puede traducir, propósitos con disuasorios y comunicativos, de acuerdo a la diferencia que existe entre una sanción penal y otra administrativa o de cualquier otro tipo y, en concordancia de que las actividades delictivas puedan ser cometidas no solo por personas naturales sino también personas jurídicas, frente cuales, sino se establece la responsabilidad penal de ellas, el derecho penal queda limitado.



personas jurídicas, frente las cuales, sino se establece la responsabilidad penal de ellas, el derecho penal queda limitado.

Lo anterior se ha evidenciado frente a casos en los cuales las personas jurídicas, como entidades autónomas, han permitido y apoyado la vulneración de Derechos Humanos, mediante la financiación o administración de recursos que colaboran con actividades terroristas o de la delincuencia común, no obteniendo ellas una sanción y posibilitando que se sigan perpetrando dichos actos, lo que ha

dificultado la protección y la defensa de tales bienes jurídicos tutelados; de allí surge la importancia de imponer responsabilidades penales a las personas jurídicas, para que se cumpla el propósito comunicativo, ya mencionado, de la pena, en donde se tenga como referente que la persona jurídica, dentro de su autonomía, es responsable por tales actos, y, del mismo modo, disuasorio, buscando que otras personas jurídicas no sean usadas para la vulneración de dichos bienes jurídicos.

### **REFERENCIAS:**

Congreso de la República de Colombia. (8 de mayo de 1873) Código Civil. [Ley 57 de 1873]. DO: 2852. Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 1998). Sentencia C-320. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Petro, G. (2018). Informe de ponencia negativa al Proyecto de Ley número 117 de 2018, Senado. Recuperado de: Gaceta del Congreso No. 1024 de XXVII.

Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y de Derecho. (2018). Proyecto de Ley No. 117 de 2018. Recuperado de: Gaceta del Congreso No. 631 de XXVII.

# ¿CÓMO VAMOS?

Próximo libro: Problemas actuales de Derecho Penal Económico, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Compliance Penal DDHH y Empresa.

**Autores:** Eugenio Raúl Zaffaroni, Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno, Juan Pablo Montiel, Raquel Montaner, Mauricio Cristancho Ariza, Miguel Ángel Lamadrid Luengas, Estanislao Escalante, Paula Andrea Ramírez Barbosa, Natalia Torres Cadavid, Diego Araque, Esteban Vásquez, Miguel Ángel Muñoz García, Renato Vargas Lozano, Julio Ballesteros Sánchez, Alexandra Valencia Molina, Andrea Liliana Prieto Larrotta, Aura Helena Peñas Felizzola, David Valencia Villamizar, Diego Galvis Muñoz

(Argentina - España - Colombia).







En las tareas desarrolladas por el grupo de investigación para aportar en la comprensión, el desarrollo de políticas y la prevención de la corrupción en nuestro medio, hemos dado pasos importantes.

En primer lugar, se creó una línea al interior del grupo de investigación, dedicada al estudio del Derecho Penal Económico y de la Empresa, a la cual se convocaron estudiantes de pregrado y postgrado, e investigadores con título de maestría y doctorado con experiencia en estas específicas áreas de conocimiento. Bajo tal línea, se han adelantado sinnúmero de debates y discusiones, que luego se han socializado en coloquios, conferencias y artículos de opinión en los que han abordado algunas de estas temáticas.

Un segundo paso fue la destinación de uno de los principales eventos del grupo de investigación al estudio puntual de estos temas; cada año se celebra el Congreso Internacional en Criminologías Críticas, Justicia Penal y Política Criminal, y, precisamente, el del año 2018, desarrollado en el mes de noviembre en la ciudad de Bogotá, versó sobre Derecho Penal Económico y de la Empresa; valga precisar que la novedad del evento generó enorme beneplácito e ingente acogida por parte de académicos, funcionarios públicos, empresarios y estudiantes, pues, ha de reconocerse que en el país no existen desarrollos legales ni académicos trascendentes en la materia.

El tercer paso es la próxima publicación del libro que socializamos en esta oportunidad, para cuya realización se invitó a los autores que gozaron de mayor acogida en el Congreso Internacional para que, a la luz de los debates que allí se suscitaron, aportaran un artículo científico a esta obra colectiva. Adicionalmente, se convocó a connotados autores tanto nacionales como extranjeros, para que complementaran algunas de

las temáticas abordadas y así se pudiera ofrecer un producto más integral a la comunidad académica.

Pues bien, desde el punto de vista metodológico y con la finalidad de otorgarle una estructura académica adecuada, el libro que saldrá próximamente se dividió en unidades temáticas y cada una de ellas, compuesta por capítulos específicos que abordan un problema.

Así las cosas, el libro cuenta fundamentalmente con cuatro unidades, la primera recoge un análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde diversas ópticas; empieza con una mirada del derecho comparado con un artículo de IÑIGO ORTIZ DE URBINA GIMENO sobre la criminalidad de cuello blanco y el análisis económico del derecho; seguidamente se aterriza en el plano nacional desde dos ópticas, por una parte, los profesores DIEGO ARAQUE y ESTEBAN VÁSQUEZ abordan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas bajo el foco del delito de soborno transnacional y, por otra, RENATO VARGAS LOZANO trata la criminalidad empresarial y la privatización del Derecho Penal; lo anterior es complementado por una





valoración dogmática y otra práctica; aquella a cargo de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA quien analiza la prohibición de regreso como criterio de imputación en tal ámbito y la última, por NATALIA TORRES CADAVID quien desciende a la actividad profesional de asesoría tributaria en el contexto de las organizaciones empresariales.

En la segunda unidad, se abordan las instituciones de cumplimiento "Compliance y oficial de cumplimiento - compliance officer". Desde tres perspectivas se analiza el cumplimiento empresarial: en primer término, los profesores ESTA-NISLAO ESCALANTE BARRETO y MIGUEL LAMADRID LUENGAS, exponen los elementos que deben atenderse para una adecuada política de prevención en el caso colombiano, desde una comprensión y aplicación adecuada del "Criminal Compliance" en segundo lugar, RAQUEL MONTANER explica sus aspectos técnicos, bajo la mira de su vertiente penal; y, en un tercer bloque, PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA enfoca su análisis desde el derecho penal corporativo, para dilucidar los criterios de imputación penal en las empresas.

De cara al papel de los oficiales de cumplimiento, los profesores JUAN PABLO MONTIEL y MAURICIO CRISTANCHO ARIZA incursionan en el escenario de su responsabilidad penal; el primer autor estableciendo los fundamentos que permiten su consolidación desde un plano dogmático; el segundo autor, por su parte, luego de analizar los criterios que se han desarrollado en punto a la atribución de compromiso penal, los aterriza al caso colombiano para, a partir del análisis de las particularidades de la legislación y jurisprudencia nacionales, advertir las

dificultades en punto a su aplicación. La tercera unidad ofrece tres perspectivas frente a lo que son propiamente las manifestaciones de la delincuencia empresarial; inicialmente, y de cara a lo que acontece en el caso colombiano, ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, analiza un caso de connotación nacional referido al despojo de tierras y la afectación de Derechos Humanos; JULIO BALLESTEROS SÁN-CHEZ se enfoca en el respeto a los Derechos Humanos y la seguridad humana como mandato para estos entes jurídicos v, finalmente, la maestranda ANDREA LILIANA PRIETO LARROTA muestra un análisis de cara a la lucha contra la corrupción.

Finalmente, en la última unidad, se presenta una mirada criminológica de la delincuencia empresarial, empezando con un escrito del Prof. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, en el que aborda el rol del Derecho Penal frente a las crisis financieras; seguidamente la Dra. AURA HELENA PEÑAS FELIZZOLA, desde el foco del Derecho Penal y mercado, ofrece una ponderación desde la criminología crítica; finalmente, DAVID VALENCIA VILLAMIZAR ofrece una mirada criminológica del mercado.





Así entonces, y dado que el estudio de la criminalidad empresarial será uno de los temas de preponderante debate en el futuro inmediato, con la presente obra se pretende ofrecer un aporte que provea herramientas y elementos de juicio suficientes para generar espacios de discusión, en los que se estudien con el debido rigor los desarrollos legislativos y doctrinales del derecho comparado, no para copiarlos o transcribirlos, como ha sido perversa costumbre del legislador,

sino para concluir con suficiencia científica si tienen o no cabida en nuestro ordenamiento, atendidas nuestra cultura y bases jurídicas, y así lograr un sistema penal más armónico de cara a las realidades de la criminalidad actual. política para que se llevara a cabo la mencionada consulta anticorrupción cuyos efectos por calificarlo de alguna forma han sido nulos o no se han materializado.

# CRIMINÓLOGO VISUAL

Los Char hacen lo que se les da la gana con Barranquilla.

Por: María Fernanda Maldonado Arcón.



El video realizado por el equipo periodístico de La Pulla es un insumo de opinión donde se crítica de forma contundente la manera en que los Char están preparando el terreno para aspirar en los próximos años a la casa de Nariño, resaltando que su actual maquinaría política se encuentra en funcionamiento y cada día más consolidada al ser la segunda bancada del congreso más grande, integrada con 10 congresistas. En el video se realiza una fuerte crítica de cómo han consolidado su imperio los Char, a punta de "amiguismos" y una que otra "jugadita" mediante la concentración de contratos en la ciudad de Barranquilla, donde alrededor de 3 billones de pesos fueron adjudicados a solo unas cuantas empresas con el famoso "yo te contrato tú me financias"



o el "tú me ayudas a quedar elegido y yo te doy contraticos" las empresas involucradas son Construir S.A., Inversiones Jacur., Mota Engil Col filial de la multinacional portuguesa del mismo nombre., y Valorcon., ligada a Julio Gerlein. De igual forma, aparece en el video que desde el 2008, A Construir S.A y Valorcon son las empresas con más contratos en la ciudad de Barranquilla donde la alcaldía ha adjudicado cerca de 211 contratos a 197 filiales pertenecientes a esas cuatro empresas.

De igual forma, se mencionan connotados casos de corrupción como el de la exsenadora Aida Merlano condenada por compra de votos y el caso del desfalco de la Triple A ocurrido entre el 2012 y el 2015 por más de 27.800 millones de pesos mediante la creación de 54 órdenes de bienes y servicios, que nunca fueron prestados, pero si pagados.

Por último, los Medios de Comunicación y el futbol no fueron ajenos a la crítica sobre el imperio que están construyendo los Char desde hace varios años y que se ha visto fuertemente respaldado por los Medios de Comunicación de la región caribe. Los Char han entendido el rol tan importante que juegan los Medios en la construcción de una imagen política favorable, a tal punto de que durante la

alcaldía de Alejandro Char se pagaron a los Medios de Comunicación alrededor de 68 mil millones de pesos en contratos de publicidad. También, se destacó el contrato que se realizó con Discovery Channel de por lo menos 600 millones de pesos en "content marketing" que consiste en publicar "contenido institucional" para que se hablara bien de la ciudad y hacerlo pasar como periodismo de investigación. Y ni hablar de las contrataciones o nuevas adquisiciones que hace el junior de barranquilla en épocas preelectorales, como fueron los casos Teo y Chára con la finalidad de recibir el beneplácito de los electores. Ahora sin más preámbulo recomendamos ver el video completo de los "Char-latanes" el cual es un excelente material para la reflexión académica con sentido crítico.

#### **REFERENCIAS:**

La Pulla (5 de septiembre de 2019) Los Char hacen lo que se les da la gana con Barranquilla. [Archivo de video]. Recuperado de: https://youtu.be/fasE2JspSUU

.....







# COLUMNAS DE OPINIÓN

LA DOBLE CONFORMIDAD: Un híbrido de la nueva casación penal de la corte suprema de justicia.



Por: Grace García Gutiérrez.

Abogada de la Universidad Externado de Colombia.

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas Universidad Externado de Colombia.

Máster en Derecho Penal Económico Internacional de la Universidad de Granada, España.

Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Contacto: ggarciagu@unal.edu.co

En el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la doble conformidad es novedosa, obedece tanto a la decisión de la Corte Constitucional C-792 de 2014 como a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, y corresponde a la posibilidad que tiene la persona que ha resultado condenada de asegurar que la decisión sea revisada por dos operadores judiciales distintos. (Corte Constitucional, C-792, 2014)

El derecho fundamental a la impugnación de sentencias condenatorias impuestas en segunda instancia encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad<sup>1</sup>, como lo ilustró de manera clara y precisa la Corte Constitucional en la

C-792 de 2014, reiterando su posición en la SU-215 de 2016, diferenciando además este derecho de la doble instancia, ambos consagrados en todo caso en el artículo 29 de la Carta Política. (Cristancho, 2019)

Como consecuencia de la revisión constitucional de las disposiciones normativas que regulaban la materia en la ley 906 de 2004, el alto Tribunal Constitucional encontró un déficit normativo para hacer efectiva la impugnación, ordenando al legislador que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto del fallo de 2014 regulara íntegramente el precitado derecho en dos ámbitos: juicios penales de única instancia y juicios de doble instancia; la Corte Constitucional previó igualmente la hipótesis en la cual el legislador no cumpliera con su obligación, frente a lo que se entendería que procedería la impugnación en los dos escenarios ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. Es así como, se profirió el Acto Legislativo No. 01 de 18 de enero de 2018, mediante el cual se modificaron los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementó el derecho a la doble

<sup>1</sup> Convención americana sobre derechos humanos – art. 8.2 h - y Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos art 14.5.





instancia y la impugnación de la primera sentencia condenatoria; destacándose que en su artículo 3°, que modificó el artículo 235 de la Constitución, refirió que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación, 2. Conocer del derecho a la impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley (...), quiere decir lo anterior que una es la atribución de ser el tribunal de casación y otra la de conocer la impugnación y el recurso de apelación como máxima autoridad de la justicia ordinaria, pero en todo caso, de conformidad con lo que determina la ley, lo cual no ha acaecido hasta la fecha.

Este es el único referente normativo existente, de acuerdo con la obligación que impuso la Corte Constitucional al legislador, pues en nada reglamentado la doble conformidad, por el contrario, se activó el supuesto según el cual procedería la impugnación ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena, pero debe recordarse que la Corte Constitucional se abstuvo de hacer un pronunciamiento sobre la forma en que debía operar la impugnación por considerarlo un elemento estructural del proceso, que se proyectaba en toda la normativa procesal penal, implicando incluso el rediseño de las instituciones, con repercusión en las competencias de los órganos jurisdiccionales y en el alcance de otros recursos, en conclusión sigue siendo una tarea exclusiva del legislador.

# ¿Cómo se materializa la impugnación de las sentencias condenatorias en segunda instancia?

La realidad normativa y práctica judicial conducen a la persistencia de un vacío normativo en materia del ejercicio del derecho a la impugnación, toda vez que para la materialización del citado derecho se activa el recurso extraordinario de casación, recurso que bajo las premisas analizadas por la Corte Constitucional en

la C-792 de 2014 se habían considerado insuficientes a la luz de los estándares del derecho a la impugnación<sup>2</sup>.

En la actualidad, pese a que se produce el ejercicio de la impugnación no hay una reglamentación clara, V inquietudes frente a la forma adecuada para ejercer el mencionado derecho, nos preguntamos sí los Tribunales Superiores de Distrito deberían permitir un espacio para la impugnación, pues en últimas es un recurso ordinario, no obstante, como no está reglamentado ello no es tarea fácil. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal vía jurisprudencia adoptó medidas provisionales para el ejercicio del derecho de impugnación de la primera condena emitida en segunda instancia, especificando reglas que solo le competen al legislador; aunado a considerar que se aplicaría procedimientos de ley 600<sup>3</sup> y ley 906 que en todo caso la solución implicaba la mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. (Corte Suprema de Justicia, R-54215, 2019)



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para el alto Tribunal Constitucional la impugnación exige un "examen abierto de la sentencia condenatoria, mecanismos procesales robustecidos y amplios que permitan atacar las bases normativas, fácticas y probatorias de la condena".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>La Sentencia SU-215 de 2016 refirió que la constitucionalidad de los artículos revisados en la C-792 de 2014 se limitaban exclusivamente a los de la ley 906 de 2004.



Lo que ha venido ocurriendo en la práctica es que para impugnar las sentencias condenatorias emitidas en segunda instancia, el recurrente4 debe presentar una demanda de casación, la cual se rige por las reglas propias de este recurso extraordinario, lo cual al parecer no se acomoda al pronunciamiento de la Corte Constitucional según el cual el derecho de impugnación no puede tener un repertorio cerrado de causales que haga más compleja la impugnación pues ello limitaría el derecho, aunado a que dicho repertorio está calificado por circunstancias que impliquen la afectación de derechos o garantías fundamentales, cuando de la impugnación no se predica dicho examen sino que requiere el análisis de todos los asuntos que incidan en la imposición de la sentencia condenatoria. (Corte Suprema de Justicia, R-51384, 2020).

Aunado a la demanda y sus causales, también es particular que las reglas establecidas frente a los términos procesales para el recurso extraordinario de casación son las que se encuentran imperando actualmente, por ejemplo, impugnante el que condenado en segunda instancia, cuenta con un término superior para sustentar su recurso que quien es condenado en primera instancia, pues en el primer evento para ley 906 lo rige el artículo 183 y no el 179, este último sí relacionado con el trámite de recurso de apelación contra sentencias.

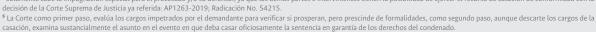
No suficiente con la presentación de la demanda, el recurrente debe esforzarse para encuadrar su pretensión en las causales previstas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, lo que actualmente cumple un mero formalismo porque para garantizar la doble conformidad, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación

Penal, ha resuelto admitir las demandas sin más miramientos que el de la condena por primera vez en segunda instancia<sup>5</sup>.

Ahora, frente a la sustentación del recurso, el artículo 179 de la ley 906 de 2004 plantea un término distinto para la apelación sentencias, siendo en todo caso inferior que el atribuido por mera práctica judicial impugnante de sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, pues a este segundo sujeto le es aplicable el término del artículo 183, aunado a la sustentación que tiene lugar ante la Corte Suprema de Justicia, con la posibilidad de adicionar algunos argumentos o reforzar parte de la teoría de la impugnación, situación totalmente vedada recurrente<sup>6</sup> que ha sido condenado en la primera instancia, pues desde el año 2010 las sustentaciones ante el Tribunal Superior de Distrito desaparecieron en materia apelaciones de sentencia.

Debe destacarse otra situación y es la atinente a la prescripción de la acción penal, pues el término sufre una suspensión al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, lo que igualmente aliviana las cargas en sede de casación, lo que evidencia que no hay un trato igualitario para todos los condenados ni para los operadores judiciales.











casación<sup>7</sup>, lo que evidencia que no hay un trato igualitario para todos los condenados ni para los operadores judiciales.

Es menester entonces recordar que con el Acto Legislativo 01 de 2018 se contemplaron atribuciones constitucionales para la Corte Suprema de Justicia, siendo una de ellas la de Tribunal de Casación y otra la de conocer de la impugnación y apelación en materia penal, lo que se traduciría en que no deberían combinarse las atribuciones, por ello tampoco debería resolverse la impugnación bajo la casación, ya que nos estamos enfrentando a un híbrido de recursos, lo cual ha acaecido en el devenir de la incertidumbre y ausencia de regulación.

En conclusión, tenemos hoy el ejercicio de la doble conformidad a la luz del recurso extraordinario de casación en una hibridación con una gran cantidad de pronunciamientos jurisprudenciales encontrados y formas de acceso bajo incertidumbre jurídica, pues es una casación flexible en el acceso, pero bajo las reglas procesales de este recurso extraordinario y continuamos con la necesidad de regulación que no puede ser superada por la jurisprudencia, pues le está vedado, ello corresponde exclusivamente al legislador, como nuevamente se ha exhortado por la Corte Constitucional en las decisiones SU-217 de 2019 y SU-218 de 2019.

### **REFERENCIAS:**

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2018). Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. [Acto legislativo 01 de 2018].

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Código de Procedimiento Penal. [Ley 600 de 2000]. DO: 44.097

Congreso de Colombia. (31 de julio de 2004). Artículos 179, 181, 183, 189. Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 3 Ed. Legis.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>La Corte Suprema de Justicia ha referido expresamente que con esta suspensión: "pretende que ninguna conducta punible prescriba en sede de casación". Cfr. SP4573-2019; Radicación 4723; 24 de octubre de 2019; M.P.: Eugenio Fernández Carlier.



<sup>6</sup> Sin embargo, en la providencia con ponencia del Magistrado Eyder Patiño ya citada AP1263-2019; Radicación No. 54215, llama la atención que una de las reglas planteadas para resguardar la garantía dependerá del Magistrado sustanciador: "Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia continuarán con el trámite que para fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de la doble conformidad".



Congreso de Colombia. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU-217. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional de Colombia. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU-218. [MP Carlos Bernal Pulido].

Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 2016). Sentencia SU-215. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. (29 de octubre de 2014). Sentencia C-792. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Suprema de Justicia. (12 de febrero de 2020). Radicado No. 51384 [MP José Francisco cuña Vizcaya].

Cristancho Ariza, M. (26 de febrero de 2019) Doble conformidad y doble instancia en materia penal. [Editorial] Ámbito Jurídico. Recuperado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/doble-conformidad-y-doble-instancia-en-materia-penal

# BENEFICIOS INTRÍNSECOS QUE APORTA EL COMPLIANCE PROGRAMS AL SISTEMA ECONÓMICO.

Por: Darwin Anthony Quintero Herrera. Javier Mauricio Vera.

Abogados, Cursantes de la Especialización en Responsabilidad de la Empresa y Criminal Compliance de la Universidad de Salamanca – España.

En los últimos tiempos, y gracias a la influencia de la llamada globalización, a quien se le atribuye sin duda alguna, la apertura de la brecha para que se produzca la expansión e integración de los mercados, bajo el desarrollo de nuevas dinámicas de intercambio comercial, ha generado en la actualidad la necesidad de revisar y revaluar la misma, con la firme convicción, de poder instaurar un modelo que pudiera ser sostenible en el tiempo, y que permitiera romper los vínculos que en la actualidad se han creado entre la corrupción, la delincuencia económica y la criminalidad organizada, para dar paso a una planificación que necesariamente se encuentre orientada a generar una buena cultura organizativa, independiente, eficaz, transparente, de confianza, objetividad, seguridad, y empatía tanto en el interior de la organización, como en el plano externo, de cara a la sociedad, apuntando a lograr el bienestar general que tanto anhela la colectividad.



En este sentido, y de manera más comprometida, es que se comenzó a plantear como un reto global y de manera impostergable, la posibilidad de poder regular las actuaciones que despliegan las empresas y sus sucursales, tanto en el plano nacional, como el internacional, la cual viene revelando cada vez más, que las mismas están cimentado en unas relaciones injustas, desleales, antiética, y que obedecen únicamente a los intereses particulares, por encima de las reales necesidades que poseen sus destinatarios finales, como consecuencia de haberse producido la transgresión del deber de supervisión, que deben ejecutar sus directivos de manera obligatoria y

permanente.

atender este fenómeno, principio, parecía ser muy complejo, pues de manera desatinada se produjeron una serie de modelos, que al final resultaron siendo ineficaces, permitiendo desde el silencio, que las grandes organizaciones crecieran en la producción de los graves ambientales económicos, У provocando efectos destructores en los sistemas financieros de los países, en la sociedad, y sus particulares, gestando a la final una gran desconfianza y estabilidad que se le debía proporcionar a los nuevos inversionistas, y en el crecimiento económico interno.

En este orden de ideas, y en aras de encontrar una solución, en la cual pudiera tener cabida las empresas, se comienza a desarrollar un nuevo enfoque, cargado de garantías, derechos y obligaciones hacía las partes intervinientes, colocando como propósito esencial, la implantación de una cultura ética sólida, que demuestre un alto contenido en su voluntad de querer cumplir con las normas, procedimientos, y todos aquellos dispositivos legales vigentes, por parte de los miembros que integran la organización, así como el respeto por aquellos derechos de los terceros, del medio ambiente y el ecosistema, en la cual permita influir elocuentemente en la disminución del riesgo de incumplimiento, traduciéndose esto, en una gran oportunidad que ahora tendrían las empresas, para que desarrollen una buena y diligente gestión por parte de sus directivos.

Hoy día, gracias a este empeño, se comenzaron a desarrollar dispositivos legales, minados de mucha transparencia, responsabilidad y ética, articulado de manera precisa, para hacerle frente a cualquier riesgo que se presente, y evitar en el futuro, la transformación de estas acciones en ilícitos penales, como consecuencia de ese descuido en la vigilancia y control de las prácticas que ejecuta la empresa en el desarrollo de sus actividades, impidiéndole convertirse en un

ejemplar ciudadano corporativo.

Bajo este enfoque, y analizando el modelo ya implementado en Europa y Estados Unidos, se puede observar cómo el mismo, otorga grandes beneficios a las personas jurídicas que adoptan un programa de cumplimiento eficaz, al punto, de facultar al juez, la posibilidad de otorgarle una atenuación o exención de la pena, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos allí contemplados,



permitiendo el incentivo de manera adicional, que los compliance programs no se queden en el puro papel, sino que a través del mismo, se prevenga la ocurrencia de conductas ilícitas, y en caso de que se produzca, este cuenta con los mecanismos idóneos, mediante la cual se realizaría la subsanación, dando garantía los afectados, de que no ocurrirá en el futuro.

Paralelamente a esto, los programas de cumplimiento, dejan la posibilidad de proponer una serie de incentivos, con la única finalidad de elevar a un grado superior el seguimiento y vigilancia a las normas que debe cumplir, se pueda estimular mayor eficacia a los componentes sancionatorios, generando como resultado el incremento de un mejor entorno organizativo, y su voluntad de actuar conforme a las reglas de la sana competencia del mercado en la cual participa.

Es por ello, y con la finalidad de reforzar

estos factores, la Norma Internacional ISO 19600.

(2014), afirma que "las organizaciones están cada vez más convencidas de que si aplican valores obligatorios y una gestión adecuada de compliance, pueden salvaguardar su integridad y evitar o minimizar los incumplimientos legales" (p.5), confirmando así que el Compliance Programs tiene mucho que aportar a las empresas, pues el fin perseguido gira entorno a mantener a las personas jurídicas instaurando relaciones honestas, provistas de un alto contenido ético, tanto para la administración interna, como para sus trabajadores y por encima de todo, evitar defraudar la confianza que la sociedad ha depositado en ella, sin que esto le prive la posibilidad de poder llevar a cabo sus actividades pecuniarias sin distorsionar el mercado, y espantar a los nuevos inversores.

#### **REFERENCIAS:**

Ballesteros, J. (2016). Criminalidad empresarial y Derecho penal: la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de la globalización y los llamados programas de cumplimiento efectivo. En Olasolo, H. (Ed.), Derecho Internacional Penal y Humanitario. Estudios de la Clínica Jurídica Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Holanda) en su V Aniversario. (pp. 227-256). Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Ballesteros, J. (2019). Corrupción, seguridad y desarrollo: Una visión panorámica desde el Compliance. Perspectiva española. Revista Derecho & Sociedad, 52, 97-115. Recuperado de http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/168599. Díez, J., y Torija, S. (2016). Modelo de Estrategia para Fomentar la Integridad y Prevenir la Corrupción. Revista Internacional Transparencia e Integridad. 2(1), 1-23. Recuperado de https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2016/12/José-Enrique-Diez-y-Susana-Torija.pdf.





Gutiérrez, E. (2015). Los compliance programs como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La eficacia e idoneidad como principios rectores tras la reforma de 2015. Revista General de Derecho Penal. 24 (1), 1-24. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5327628.

ISO 19600/14, Compliance management systems. Guidelines. Publicado en: ISO/TC 309 Governance of organizations de 01/12/2014. Recuperado de https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:19600:ed-1:v1:en

Ley Orgánica 10/95, noviembre 23, 1995, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. (España). 14/02/2020. Recuperado de https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolida do.pdf.

**Zúñiga**, L. (2013). Criminalidad de empresa, criminalidad organizada y modelos de imputación penal. Lima, Perú: Juristas Editores.

# LA CORRUPCIÓN DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE GOBERNANZA Y MODELO PRIVATIZADOR DEL ESTADO.



Por: Oscar Javier Trujillo Osorio. Abogado e Investigador -POLCRYMED-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Contacto: ojtrujilloo@unal.edu.co

En una conferencia realizada el 6 de marzo de 2018 denominada "La corrupción como fenómeno social", Claudio Lomnitz, antropólogo y profesor de la Universidad de Columbia, en compañía de Jacqueline Peschard y José Ramón Cassio (moderador), habló sobre el tema de la corrupción desde una perspectiva sistémica, abordando dos fenómenos que colindan con su desarrollo: el primero, como estrategia de gobernanza dentro de las manifestaciones institucionales y; el segundo, como estrategia privatizadora dentro de las apuestas de reformulación de un Estado. (Cossio Díaz, 2018).

El primer punto desarrollado por Lomnitz, partió de la asociación que existe entre la función de gobierno y, el cobro directo o indirecto de tributos. Para el académico, uno de los aspectos claves que diferencian un gobierno que defiende



las arcas del Estado de uno que no, es su actitud frente al cobro de los impuestos de renta en los casos de las empresas que invierten en un territorio.

En efecto, sostiene que una de las maneras de corrupción vistas desde una perspectiva estructural es, flexibilizar la entrada de dinero de los impuestos que provienen de las regalías de una actividad económica en función de una estrategia de gobierno. Esta estrategia, tendría como fin o, el mejoramiento de la inversión extranjera, pensándose como fórmula para optimar la circulación y acumulación de dinero en un país o; por la búsqueda de disminución de los índices de desocupación que mejoran las mediciones de gobernanza sin procurar los efectos negativos adyacentes en materia laboral.

Lomnitz en estos aspectos que se dibujan en el panorama de la gobernanza, en materia de corrupción no se equivoca, pues, el hecho mismo de flexibilizar una actividad que se ejecuta a la mayoría de la población como cobrar impuestos (y más aún a un actor relevante como es el empresariado), resulta significativamente desigual y desproporcionado.

Por lo mismo, es poco probable que los efectos buscados a partir de esta exención tributaria logren el fin cometido. Podría afirmarse que esta acción reproduce ciertos hechos negativos de mayor alcance como la desigualdad, la impunidad, el quebrantamiento de soberanía estatal y, en gran medida, la pérdida de capital público para la inversión social en programas de bienestar de la población vulnerable.

Los costos sociales, económicos y políticos de esta estrategia de gobernanza resultan mayores en términos estructurales, pues, si bien no se identifica como una conducta punible el manejar programas de gobiernos proclives a la exención tributaria empresarial, los efectos de ello si reproducen factores criminógenos, como el aumento de violencia en zonas marginadas por el modelo que acentúa la nula redistribución de la renta; el adelgazamiento de normas fiscales que impidan conductas reprimidas por el código como el cohecho, la celebración indebida de contratos, el peculado, etc. o; el lobby político financiado por empresarios en busca del mejoramiento de sus tasas tributarias, entre otras más.

En segundo lugar, cuando el autor refiere el tema de la corrupción como estrategia privatizadora dentro de las apuestas de reformulación de un Estado, se refiere a la manera de gestionar los recursos y las instituciones desde los particulares a manera de descentralización y delega-

ción de los servicios públicos como, el manejo de hospitales, las cárceles, la seguridad, etc., que, en últimas, son formas de adelgazamiento del Estado. (Cossio Díaz, 2018)





La justificación de la privatización es la búsqueda de eficiencia y la denuncia de la corrupción pública. En ese sentido, la lógica de lo que se entiende por corrupción en este ángulo se desplaza hacia otros campos de la estructura social, dirigiéndose especialmente hacia la burocracia como enemiga. Sin embargo, si bien la ineficiencia y la falta de voluntad política para cobrar impuestos es muy importante para clasificar el fenómeno como dañoso, no es mucho menos corrupción que las prácticas de las empresas privadas en relación a la función pública.

En efecto, la compra de votos, las relaciones clientelares entre gobiernos, las casas electorales y económicas, los sobornos de empresas contratistas, el cambio de sentido en la prestación de servicios públicos como la salud o la educación en busca de réditos económicos, hace que el detrimento social, económico y político de la corrupción se acentúe más claramente.

Sumado a ello, en el modelo privatizador del Estado se desarrollan prácticas que hacen de la corrupción un lugar común y esperanzador para la conducción irregular de negocios particulares. Ello, podría hallarse en la disminución de controles o desplazamiento de competencia jurisdiccional sobre conductas que tienen que ver con actividades ilegales en esferas de poder y que, Edwin Sutherland (1999) señaló como una clase de parcialidad en la aplicación de la justicia frente a las per-

Como consecuencia de ello, surgen opiniones y formas de actuar frente a este hecho, incidiendo drásticamente en el cálculo racional para la acción, pues, si el delincuente sabe que nada le pasará si controvierte la norma, lo más común será que incurra más frecuentemente y con más técnica, teniendo de presente siempre que la justicia no lo alcanzará (Semana.com, 2019).

Por lo mismo, la percepción sobre la administración de justicia es desfavorable en estos casos, pues, genera la impresión de que la corrupción es un negocio

sonas de nivel socioeconómico alto:

"(...) Las personas que violan leyes de restricción del comercio, publicidad, alimentos y drogas no son arrestadas por policías uniformados, no son frecuentemente juzgadas en tribunales penales ni son sometidas a prisión; su conducta ilegal generalmente recibe la atención de comisiones administrativas y de tribunales que funcionan bajo jurisdicciones civiles o de equidad". (Sutherland, 1999, pág. 64).

rentable tanto en términos de ganancia como en disminución de riesgos, visto ello desde un panorama estrictamente comercial. Esto lleva a pensar que el asunto no tendría resolución de corto alcance, pues, los dispositivos creados como el derecho penal para contrarrestar su influencia están limitados al considerarse ineficientes y, en gran medida, instrumentalizados a favor de personas con poder, o grupos que lo ejerzan desde el gobierno a través de ciertos valores considerados legítimos para ser defendidos socialmente, tal como afirma Sellin (1984).



En conclusión, podría afirmarse desde este punto de vista que la corrupción es una práctica inmersa en la cultura de una sociedad, y que se desarrolla, avanza o retrocede según el nivel de aceptación o limitación política de un Estado. El rechazo directo a través de modelos de gober-

nanza o, el avance o no de estrategias macroeconómicas en función de la privatización también dan cuenta de su nivel de incidencia en las conductas de agentes de poder, pues, la privatización y la flexibilización de tributación están directamente relacionadas.

### **REFERENCIAS:**

Cossio Díaz, J. R. (7 de mayo de 2018). Conferencia la corrupción como fenómeno social. [Archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?-v=icf9whYoyaM

Sellin, T. (1984). Prólogo. En Pena y Estructura Social.

Semana.com. (16 de octubre de 2019). Colombia cifras del Índice Global de Impunidad 2019. Recuperado de: https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-cifras-del-indice-global-de-impunidad-2019/636246

Sutherland, E. H. (1999). El Delito de Cuello Blanco. Madrid: La Piqueta.

## ¿PECULADO EN EL AVIÓN PRESIDENCIAL?



Por: Samuel David Guerrero Aguilera.

Estudiante de Derecho e Investigador -POLCRYMED-

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia.

Contacto: sdguerreroa@unal.edu.co

#### **Resumen:**

Recientemente, el uso del avión presidencial, por parte de la primera dama, para llevar a la hija del presidente y a sus amigos y madres a una fiesta de cumpleaños en Panaca, ha suscitado fuertes reacciones dentro de la población civil y de la opinión pública. No son pocas las voces que, inconformes con el hecho, han llegado a sugerir el encaje de la conducta de la primera dama en el tipo penal de peculado por uso. En esta columna, haré un esfuerzo por esbozar dicho escenario, es decir, sí efectivamente se está ante una



conducta punible, para posteriormente hacer un análisis sobre la percepción de la transparencia y la corrupción en las instituciones del país, y como está influye en la interpretación de los hechos que nos llegan día a día.

### ¿Hay Peculado?

En definitiva, el uso del avión presidencial, con el fin de transportar a la familia presidencial hacía una fiesta, parece, en una primera aproximación el uso de dicho avión con fines exclusivamente recreativos. Y es alrededor de esto que se han pegado, tanto desde la prensa como desde la opinión pública, para reprochar el acto. Sobre todo, ha de señalarse, como la percepción ciudadana al respecto ha sido la de señalar el uso del avión presidencial como un hecho corrupto; como un delito.

En caso de que dicha aseveración sea autentica, es pertinente analizar los tipos penales en los que se piensa encajar la conducta y si, efectivamente, se encajan en dichas prescripciones. Lo primero a realizar es el análisis de los posibles tipos penales en los que se encajaría la conducta, en dicho caso se tendría dos principalmente, partiendo de dos supuestos de hecho a analizar más adelante. El primero es que la conducta se encaje en el tipo penal de peculado por uso, y el segundo que la conducta sea encajada en el tipo penal de peculado por aplicación oficial diferente.

Sobre el primer supuesto, se ha de decir que el peculado por uso, contenido en el artículo 398 de la ley 599 del 2000, establece:

"El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones".

Para que la primera dama pudiese incurrir en este delito tendría que haber tenido dentro de sus funciones como funcionaria pública el cuidado del avión presidencial y, a su vez, lo haya usado de manera indebida, es decir, para funciones no oficiales, o, no asignadas para dicho bien, o a la entidad o funcionario titular o a cargo del bien. Sin embargo, se tiene que la primera dama no es funcionaria pública, y que, si hubiera un uso indebido no sería ella la culpable, sino el funcionario que estuviera a cargo del avión.

En el segundo supuesto de hecho, está vislumbrado por el artículo 399 del código penal, el cual reza:



"El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados".



Dejando de lado, la condición especial del sujeto activo que claramente no ostenta la primera dama, pues su cargo es meramente protocolar, se tendría que valorar es solamente la conducta en la que incurría el funcionario que tuviera a su cargo el avión presidencial. Este podría ser efectivamente el caso más factible, si se quisiera imputar un delito a algún involucrado. Pero tampoco es el caso, ya que, como en comunicado oficial dijera la presidencia, y la casa presidencial:

"El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados".

De esta forma concluye toda posible alegación de corrupción, pues a la luz de la normatividad vigente (Decreto 672 del 26 de abril de 2017 y Decreto 179 del 8 de febrero de 2019) el uso del avión presidencial para transportar sana y salva a la primera dama, su hija y sus acompañantes, no es, ni será delito, sino cumplimiento de funciones públicas por parte de las fuerzas de seguridad de la casa de Nariño.

### La verdadera problemática:

Si no hay peculado, la discusión ya no está en el ámbito dogmático, sino que se transfiere a un ámbito sociológico, inclusive. Donde el elemento a analizar ya no es la norma, y mu-cho menos la conducta. Por el contrario, la discusión ahora gravita alrededor de lo que percibe la ciudadanía. Se generó una fuerte indignación a causa de este episodio, y es uno que se vio reflejado posteriormente en la aprobación de Iván Duque como presidente.

El problema, no es que la primera dama no pudiera transportarse en un avión oficial a una fiesta personal, no es solamente ese. El problema está, en que la ciudadanía retiró su voto de confianza de la institución presidencial. Y esto es gracias a los escándalos de corrupción que han rodeado, pero no tocado, a los últimos gobiernos colombianos. Y se dice que no han tocado, por el hecho de que ningún presidente ha sido condenado por escándalos como Odebrecht o Reficar, aun cuando habían testigos que alegaban que sí estaban vinculados.

Y esta carencia, aparente, de justicia, aunado con un continuo aumento de los escándalos de corrupción, lo que llevan a la ciudadanía a concluir que los recursos públicos se están despilfarrando, y que, en la mayoría de los proyectos y de las

iniciativas gubernamentales se está perdiendo recursos ante la corrupción. Por causa de los escándalos, la ciudadanía ha perdido confianza en instituciones tan cruciales como lo es la presidencia.



La presidencia, en otros sistemas, en otros países, son cargo revestidos de mucho honor y confianza por parte del público, sobre todo por ser cargos elegidos popularmente. Por esto último, se parte que el pueblo, quien los eligió, les confía desde el momento en el que toman la elección en las urnas. Lamentablemente en Colombia tal no es el caso, de ser así otra hubiese sido la reacción por parte de los medios o la misma ciudadanía ante el uso del avión presidencial.

No es ilegal el actuar de los funcionarios de la casa de Nariño al usar el avión presidencial para transportar de manera segura a los miembros de la familia presidencial, sin embargo, la reacción de nuestra sociedad a tal hecho, y la desconfianza que se tiene a las instituciones, es un hecho preocupante, y que debe llevar a la reflexión sobre la lucha anticorrupción, no para convertirlo en una cacería de brujas, sino para recuperar la confianza del elector

#### **REFERENCIAS:**

(Abello Gual, J. A. (2017). El peculado por comisión por omisión en Colombia. [Editorial] Pensamiento Jurídico. Págs. 157-192.

Presidencia de la República. (2020). Comunicado del 11 de febrero de 2020. Bogotá. Recuperado de: https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Comunicado-200211.aspx.

Sautú, R., Bonolio, P., & Perugorría, I. (2004). Percepciones de corrupción y confianza en actores políticos y económicos. Catálogo de prácticas corruptas: Corrupción, confianza y democracia, págs.139-166. Buenos Aires, Argentina: Lumiere.

# UNA PANDEMIA EN TIEMPOS DE PANDEMIA



Por: Michael Stiven Reyes Barreto

Abogado e Investigador -POLCRYMED-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Contacto: msreyesb@unal.edu.co



El Covid-19 ha tomado protagonismo en todos los noticieros, el número de contagiados y la cifra de muertos inunda las portadas de los periódicos y los titulares de los noticieros. Las decisiones de los gobernantes frente a este problema de salud son observadas y comentadas por todos los medios informativos. En algunos casos para mencionar la viabilidad de una decisión y en otros para condenar la desviación de los dineros del erario para provecho propio.

Los precios de los mercados donados son exorbitantemente altos, algunos subsidios son entregados a cédulas de personas muertas, existe una falta notable de los elementos de protección del personal de la salud: es evidente la corrupción. Esta situación ha dejado desconcertada a la ciudadanía, que cada vez más se reconoce como víctima de estas acciones, lo que ha motivado a procesos de veeduría social: fue la ciudadanía la que denunció la asignación de subsidios a cédulas inexistentes.

Sin embargo, al momento de explicar las causas de la corrupción se culpa al bien o maldad de las personas. La corrupción es vista como inmoral, como un acto condenable. Aunque pueda estar de acuerdo con esta posición, considero que la corrupción no sólo depende de las cualidades propias de un sujeto, pues pensar esto es considerar la existencia de las personas en un espacio excluyente de todo tipo de relaciones sociales.

En parte, lo que pensamos y cómo actuamos viene influenciado por una visión del mundo compartida por nuestro entorno social: nuestra familia, nuestra sociedad

y, por supuesto, los medios de comunicación y entretenimiento.

Por esta razón, debemos cuestionar los valores que tenemos como sociedad, el éxito económico, la figura del vivo o avispado, todas son facilitadas por un modelo económico que prioriza la acumulación y desprecia la vida humana. Este modelo, implementado casi mundialmente, ha impuesto una visión de sociedad como la unión de sujetos aislados, lo que claramente impide ver que la sociedad debe su existencia a un entramado de relaciones que permiten su continuidad.

La pandemia nos ha recordado que el bienestar del otro es nuestro bienestar. Por tanto, para enfrentar esta otra "pandemia" debemos apropiarnos de los daños de la corrupción, dejar de entender este problema como una cuestión de otros, lo cual llevará a procesos más activos de veeduría ciudadana. Asimismo, es necesario refundar cómo vemos a la sociedad, el ideal de sujeto del liberalismo decimonónico ha tenido éxito en crear una sociedad egoísta.

De ahí que antes que cualquier medida cortoplacista sea necesario un cambio en cómo entendemos el otro y para esto, siguiendo términos liberales, debemos resignificar el contrato social. Todo lo cual no es posible, sino limitamos las consecuencias nefastas de este modelo económico voraz.

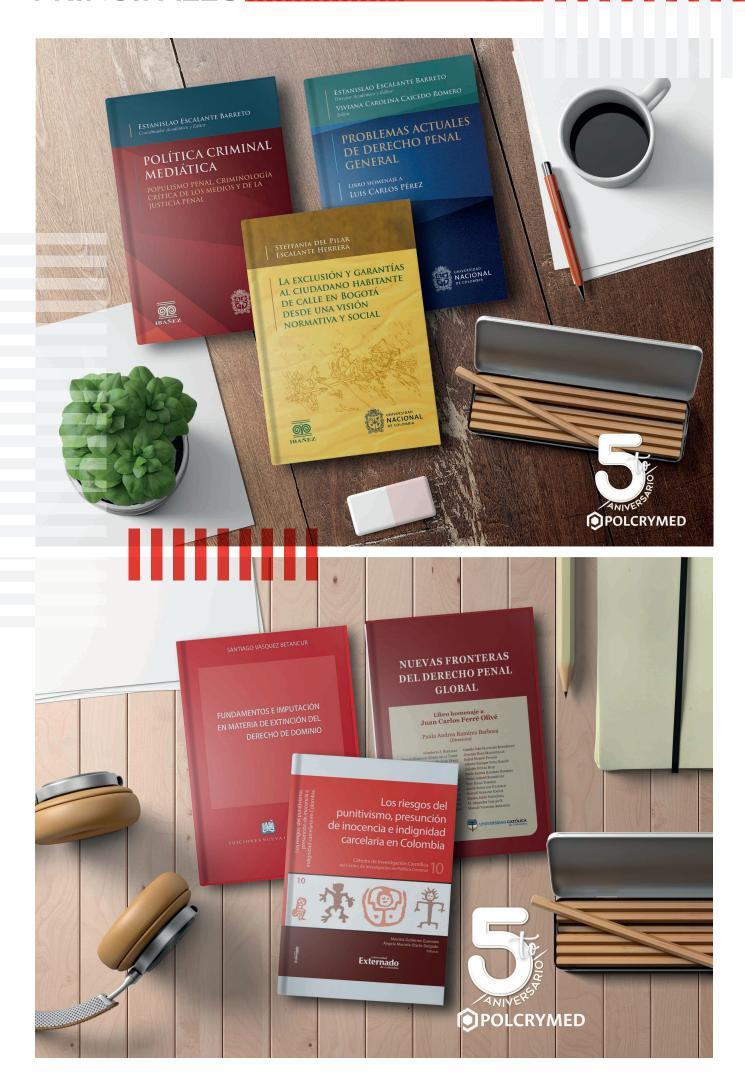




POLCRYMED

Escuela de Investigación de Criminologías, Críticas, Justicia Penal y Política Criminal: "Luis Carlos Perez"













a las siguientes personas que han sido parte de nuestra historia como estudiantes, investigadores, docentes o contratistas.

- Caviedes Estanislao Escalante Barreto
- Jorge Enrique Carvajal Martínez
- Adriana Cristina Morales Quiroga
- Alexandra Paola González Zapata
- Ana Maria Erazo Cifuentes
- Andrea Liliana Prieto Larrotta
- Andrés Fernando Marín Rodríguez
- Carlos Ariel Bautista González
- Cesar Julián Cacua Ortíz
- Cindy Cristina Rosero Peña
- Cristian Daniel Sierra Gómez
- David Alejandro Luna Barrera
- Diana Catalina Garzón Buitrago
- Diego Mauricio Bocanegra Chaparro
- Edna Carolina Camelo Salcedo
- Erika Natalia Melo T
- Fabian Alexander Hernandez Guzman
- Felipe Andrés Puerta Skinner
- van Leonardo Martinez Pinilla
- José David Lugo Forero
- Juan Sebastian Daza Quijano
- Karen Aleiandra Parra González
- Karen Giselle Romero Castañeda
- Kena Lilibeth Rodriguez Borda
- Laura Daniela Useche Acevedo
- Leydi Johanna Arias Díaz

- Maria Fernanda Maldonado Arcón
- María Victoria Alfonso Hernández
- Mauricio Cristancho Ariza
- Michael Stiven Reyes Barreto
- Miguel Ángel Lamadrid Luengas
- Milton Santiago Rojas Cañón
- Nixa Wguerddy Triana Balaguera
- Norma Constanza Perdomo
- Oscar Javier Trujillo Osorio
- Paola Andrea Beltran Sandova
- Santiago Vasquez Betancur
- Steffania Del Pilar Escalante Herrera
- Stephan Acuña Aguirre
- Viviana Carolina Benavides Herrera
- Viviana Carolina Caicedo Romero
- Wilmer Sebastián Moscoso Sepúlveda
- Yennifer Katerine Rodríguez

## Hernández

- Laura Esther Páez Soto
- Daniel Eduardo Pineda Mora
- Samuel David Guerrero Aguilera
- Grace García Gutiérrez
- Darwin Anthony Quintero Herrera
- Javier Mauricio Vera
- Duván Esteban Amórtegui Contreras
- Iván Caviedes Torres

















